



RESOLUCIÓN NO.

**Nº - 0624**

**28<sup>(</sup> ABR. ) 2023**

*“Por medio de la cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra la Sociedad ASTINAVES S.A y se adoptan otras determinaciones”*

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, En ejercicio sus facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, y en la Ley 1333 de 2009 y

**CONSIDERANDO**

**1- ANTECEDENTES:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en cumplimiento al Programa de Seguimiento Ambiental a los Muelles o Astilleros, en la Jurisdicción de Cardique, el día 23 de Abril del 2015 practicó visita de seguimiento ambiental a la empresa ASTINAVES S.A., localizada en el corregimiento de Pasacaballos, calle del Puerto 18 No 5-60, la cual fue atendida por el señor Cristian Pérez Castro, identificado con cédula de ciudadanía No.73.573.161 de Cartagena, quien se desempeña como supervisor de la empresa.

Por otra parte, se abstrae del concepto técnico No. 0378 de 2015 lo siguiente:

• *“Mediante Resolución No 0387 de mayo 28 de 2009, se estableció el Documento de Manejo Ambiental de la empresa ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA SA. - ASTINAVES S.A., representada legalmente por el señor Juan Carlos Loaiza, en su calidad de Gerente ubicada en el corregimiento de Pasacaballos CALLE DEL Puerto 18 No.5-60, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

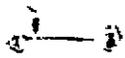
2. *Llevar constancias de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quien lo realiza y los nombres y firmas del personal que participa en cada uno.*
  - 2.1 *Inspeccionar continuamente las instalaciones del taller naval con el fin de detectar anomalías que amenacen la operación y el medio ambiente.*
  - 2.2 *Limpiar y llevar registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos para su tratamiento y disposición final, cuando el pozo séptico esté saturado.*
  - 2.3. *Las instalaciones deben contar con los avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias.*
  - 2.4. *No podrán almacenar en el taller, combustible y/o gases que representen peligro de explosión en el sitio y área de influencia directa.*
  - 2.5. *La arena utilizada en la actividad de Sandblasting debe provenir de canteras que cuenten con la respectiva Licencia Ambiental de la autoridad competente.”*

Luego entonces, del concepto técnico No. 0378 de 2015, también se desprende lo que a continuación se relaciona:

- *Mediante Resolución 0929 de octubre 08 de 2009, se hacen unos requerimientos a la empresa Astilleros y Talleres Navales e industriales de Colombia S.A. - ASTINAVES S.A., LOCALIZADA EN LA CALLE DEL Puerto 18 No 5-60 del corregimiento de Pasacaballos, para que cumpla con las siguientes obligaciones:*



- 1.1. *Enviar a la Corporación dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, la licencia, permisos y/o autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Planeación Distrital sobre las actividades que realiza en la calle del Puerto 18 No. 5-60 del corregimiento de Pasacaballos, distrito de Cartagena de Indias. Así mismo, debe enviar los permisos otorgados por la DIMAR sobre las actividades de astilleros o deshuesados de embarcaciones sobre las aguas de la margen del Canal del Dique.*
  - 1.2 *Realizar un estudio de monitoreo de partículas PST y emisión de ruido en los linderos de su propiedad, especialmente en los vecinos más afectados. Para el monitoreo de PST deberá utilizar equipos másicos de alto volumen con control automático para determinar dichas concentraciones, los cuales estarán ubicados uno vientos arriba y otros vientos debajo de la empresa, durante diez (10) días continuos. Para las mediciones de ruido deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada por la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los resultados de estas mediciones deberán ser presentados a la Corporación a más tardar en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución.*
  - 1.3 *Suspender inmediatamente el almacenamiento de aceites usados o de cualquier sustancia o residuo peligroso en área no techada y sin diques de contención. En caso de que la empresa requiera almacenar dichos residuos o sustancias deberá realizarlo tal cual como lo dispone el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. Por lo anterior, a más tardar cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, deberá elaborar el respectivo Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generador.*
- *Mediante Auto 0231 de mayo 21 del 2010, se requiere a la empresa Astilleros y Talleres Navales e Industriales de Colombia ASTINAVES S.A, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*
- 1.1 *Enviar a la Corporación en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente Auto, la licencia, permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Planeación Distrital para realizar actividades de astillero y talleres navales e industriales en la calle del puerto 18 No. 5-60 del corregimiento de Pasacaballos.*
  - 1.2 *Enviar los permisos otorgados por la DIMAR sobre las actividades de astilleros o deshuesadero de embarcaciones sobre las aguas en la margen del Canal del Dique.*
  - 1.3 *ASTINAVES deberá realizar un monitoreo de partículas suspendidas totales (PST) y ruido ambiental en los linderos de su propiedad, especialmente en las viviendas de los habitantes de la calle El Arroyito y calle Los Cocos en el sector CODIS (vientos abajo). En el sector se deberá instalar un equipo de PST, música de alto volumen con control automático, en cualquier vivienda de este sector. Otro equipo deberá estar instalado en la parte opuesta al sector en mención en la parte Norte (vientos arriba) de la empresa ASTINAVES.*
  - 1.4 *El monitoreo se deberá realizar funcionando simultáneamente los dos equipos de PST y un sonómetro, durante diez (10) días continuos, en los cuales la empresa debe estar realizando actividades de sandblasting.*
  - 1.5 *Para las mediciones de ruido deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada por la Resolución No. 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
  - 1.6 *ASTINAVES S.A, deberá enviar en un término de cinco (5) días hábiles ante CARDIQUE el certificado de recibido de aceites por parte de la empresa ORCO, donde indique tipo, cantidad o volumen, fecha de recibido y tratamiento realizado.*
  - 1.7 *Implementar en un término no mayor de veinte (20) días hábiles el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generadores de dichos residuos.*



**28 ABR. 2023**

- 1.8 *Cumplir con lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2009, referente a emisiones atmosféricas y arborización, para lo cual cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.*

Por otra parte, el concepto técnico No. 0378 de 2015, expone lo siguiente:

*“Se hizo un recorrido en el sitio y se encontró que las actividades del Astillero ASTINAVES S.A, son Taller de reparación a embarcaciones, sandblasting, parqueo de remolcadores y manejo de aceites usados. En el momento de la visita se observó que tiene un mal manejo de los residuos tanto sólidos como peligrosos, y en el numeral 1.3 de la Resolución No. 0929 de octubre 08 de 2009, se le suspende inmediatamente el almacenamiento de aceites usados o de cualquier sustancia o residuo peligroso en área no techada y sin diques de contención, como podemos ver en las fotografías anexas no están cumpliendo con dicho requerimiento, en el expediente de dicha empresa no reposa documento alguno que haga énfasis sobre la presentación de los requerimientos dados en el Auto 0231 de mayo 21 del 2010.*

**Registro Fotográfico**



Teniendo en cuenta lo anterior se conceptúa lo siguiente:

1. *La empresa ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- ASTINAVES S.A. No le ha dado cumplimiento a los requerimientos dados en la Resolución 0929 de octubre 08 de 2009, que son los siguientes:*
  - a) *Enviar a la Corporación en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente Auto, la licencia, permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Planeación Distrital para realizar actividades de astillero y talleres navales e industriales en la calle del puerto 18 No. 5-60 del corregimiento de Pasacaballos.*
  - b) *Enviar los permisos otorgados por la DIMAR sobre las actividades de astilleros deshuesadero de embarcaciones sobre las aguas en la margen del Canal del Dique.*
  - c) *ASTINAVES deberá realizar un monitoreo de partículas suspendidas totales (PST) y ruidos ambientales en los linderos de su propiedad, especialmente en las viviendas de los habitantes de la calle El Arrovito y calle Los Cocos en el sector CODIS (vientos abajo). En el sector se deberá instalar un equipo de PST, música de alto volumen con control automático, en cualquier vivienda de este sector. Otro equipo deberá estar instalado en la parte opuesta al sector en mención en la parte Norte (vientos arriba) de la empresa ASTINAVES.*
  - d) *El monitoreo se deberá realizar funcionando simultáneamente los dos equipos de PST y un sonómetro, durante diez (10) días continuos, en los cuales la empresa debe estar realizando actividades de sandblasting.*
  - e) *Para las mediciones de ruido deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada por la Resolución No. 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

**28 ABR. 2023**

- f) *ASTINAVES S.A, deberá enviar en un término de cinco (5) días hábiles ante CARDIQUE el certificado de recibido de aceites por parte de la empresa ORCO, donde indique tipo, cantidad o volumen, fecha de recibido y tratamiento realizado.*
- g) *Implementar en un término no mayor de veinte (20) días hábiles el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generadores de dichos residuos.*
- h) *Cumplir con lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2009, referente a emisiones atmosféricas y arborización, para lo cual cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto.*

**2. Adicional a lo anterior a la empresa ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- ASTINAVES S.A debe:**

- 2.1 *Presentar un Plan de Contingencia en donde incluya todas las medidas de seguridad, y de mitigación en caso de que se presente una eventualidad en un plazo de 20 días hábiles.*
- 2.2 *Presentar en el término de 20 días un informe de actividades correspondiente al año 2014, en donde se incluyan las medidas implementadas por la empresa con relación al Manejo ambiental y seguridad industrial, como también respecto a los residuos recibidos y los entregados a quienes les prestan el servicio.*
- 2.3 *Inscribirse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos e n un plazo de 10 días.*
- 2.4 *Iniciar de manera inmediata la clasificación de los residuos sólidos en recipientes de acuerdo al código de colores.*

**3. Cardique continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación”.**

## **2- INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Mediante resolución No. 1912 del 14 de diciembre de 2015, esta Autoridad Ambiental inició un proceso sancionatorio Ambiental contra la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., identificada con Nit 900.224.143-1 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.128.216, ubicada en el corregimiento de Pasacaballos - Calle del puerto 18 No. 5-60, actuación notificada personalmente el día 18 de febrero del 2016, previa citación hecha mediante oficio radicado No. 0301 de 01 de febrero de 2016, (folios 11 y 13).

Los hechos materia de la presente investigación refieren al incumplimiento de obligaciones ambientales, conforme a lo contenido en el concepto técnico 0378 del 22 de mayo del 2015, respecto a que no se ha cumplido con los actos administrativos No. 387 del 28 de mayo de 2009, 0929 de octubre de 8 de 2009 y 0231 del 21 de mayo de 2010.

Ahora bien, por lo que precede; mediante resolución No. 1912 de 14 de diciembre de 2015, esta autoridad ambiental requirió a la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la misma, diera cumplimiento a lo siguiente:

### **“ARTÍCULO TERCERO:**

- 1. *Enviar a la Corporación la licencia, permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Planeación Distrital para realizar actividades de astillero y talleres navales e industriales en la Calle del Puerto 18 No. 5- 60 del corregimiento de Pasacaballos.*



**28 ABR. 2023**

2. *Enviar los permisos otorgados por la DIMAR sobre las actividades de astillero y deshuesadero de embarcaciones sobre las aguas en la margen del Canal del Dique.*
3. *Realizar un monitoreo de partículas suspendidas totales (PST) y ruidos ambientales en los linderos de su propiedad, especialmente en las viviendas de los habitantes de la calle El Arroyito y calle Los Cocos en el sector CODIS (vientos abajo). En el sector se deberá instalar un equipo de PST, música de alto volumen con control automático, en cualquier vivienda de este sector. Otro equipo deberá estar instalado en la parte opuesta al sector en mención en la parte Norte (vientos arriba) de la empresa ASTINAVES.*
4. *El monitoreo se deberá realizar funcionando simultáneamente los dos equipos de PST y un sonómetro, durante diez (10) días continuos, en los cuales la empresa debe estar realizando actividades de sandblasting.*
5. *Para las mediciones de ruido deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada por la Resolución No. 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*
6. *Enviar el certificado de recibido de aceites por parte de la empresa ORCO, donde indique tipo, cantidad o volumen, fecha de recibido y tratamiento realizado.*
7. *Implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generador de dichos residuos.*
8. *Cumplir con lo establecido en la Resolución N° 0387 de 2009, referente a emisiones atmosféricas y arborización.*
9. *Presentar un Plan de Contingencia en donde incluya todas las medidas de seguridad y de mitigación en caso de que se presente una eventualidad.*
10. *Presentar un informe de actividades correspondiente al año 2014, en donde se incluyan las medidas implementadas por la empresa con relación al manejo ambiental y seguridad industrial, como también respecto a los residuos recibidos y los entregados a quienes les prestan el servicio.*
11. *Inscribirse ante la Corporación como generador de residuos peligrosos.*
12. *Iniciar de manera inmediata la clasificación de los residuos sólidos en recipientes de acuerdo al código de colores”.*

Respecto a lo anterior, esta autoridad ambiental evidencia que dichos requerimientos no fueron atendidos dentro del término concedido, pese a que la resolución mediante la cual impuso los mismos fue notificada personalmente el día 18 de febrero de 2016.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas al presunto infractor, lo jurídico y procedente fue formular cargos contra el mismo, en el siguiente sentido:

### **3- FORMULACIÓN DE CARGOS**

Al no haberse configurado ninguna de las causales de cesación de procedimiento contempladas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 y una vez analizada la información obrante en el expediente, esta autoridad ambiental encontró la existencia de hechos presuntamente contrarios a la norma, razón por la cual mediante Resolución No. 0272 de fecha 05 de marzo de 2018 se formuló contra la Sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit 900.224.143-1 representada legalmente por el señor JUAN CARLOS LOAIZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.128.216, los siguientes cargos:

#### **- Primer cargo:**

1.1 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2º, numeral 2.3 y 2.5 de la Resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009, infringiendo a su vez el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015..

28 ABR. 2023

- Segundo cargo:

1.2 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° numeral 1.1, 1.2, 1.3 de la Resolución N° 929 de octubre 8 de 2009 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.

- Tercer cargo:

1.3 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° del Auto N° 231 del 21 de mayo de 2010 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.

Ahora bien, esta autoridad ambiental el día 30 de abril de 2018, notificó personalmente a la señora Maritza Carmona Rivera el contenido de la resolución No. 0272 de fecha 05 de marzo del 2018, previa citación hecha mediante oficio 1231 con fecha de 05 de marzo del 2018, (Folio 21 y 22).

Una vez notificado el auto de cargos, la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S- presentó escrito de descargos el cual fue allegado oportunamente a esta corporación el día 16 de abril del 2018, con radicado No.0000002915.

#### 4- PRÁCTICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto N° 0286 del 22 de junio del 2018, esta autoridad ambiental surtió la etapa de pruebas y en tal sentido abrió un periodo probatorio por el término de treinta (30) días y ordenó la práctica de pruebas dentro del expediente SA 2068-2, el cual fue notificado personalmente el día 18 de julio de 2018 a la señora Maritza Carmona Rivera identificada con cédula de ciudadanía 45.490.752 de Cartagena.

Por lo anterior, mediante el acto administrativo No. 0286 de fecha 22 de junio de 2018, esta Autoridad Ambiental tomó como pruebas documentales los siguientes:

- ✓ Anexo N°1.: oficio 10 de junio de 2010 - Respuesta al requerimiento del Auto 0231 del 21 de mayo de 2010 disposición Art. 1 N° 1 .1
- ✓ Anexo N°2: Licencia de explotación Comercial N° 51 emitida por DIMAR.
- ✓ Anexo N° 3: Oficio 29 de julio de 2010 - respuesta a los requerimientos del Auto 0231 del 21 de mayo de 2010.
- ✓ Anexo N°4: Oficio 05 de septiembre de 2017 - solicitud de inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.
- ✓ Anexo N°5: Oficio 04 de junio de 2010 - respuesta punto 1.6 Auto N° 21 de mayo de 2010

En el mismo sentido, mediante el acto administrativo que precede, esta Autoridad Ambiental tomó como pruebas todos los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, la información y/o documentación obrante en el expediente 2068-1, 2-068-2 y 2.068-3

Por otra parte, el parágrafo artículo segundo del auto No. 0286 del 22 de junio de 2018 reza lo siguiente:



28 ABR. 2023

**“PARÁGRAFO:** con el fin de valorar los documentos antes descritos, se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el respectivo descargo a fin que se pronuncie sobre ello.”

Seguidamente, mediante Auto No. 0447 de fecha 14 de septiembre de 2018 se corrió traslado por el término de diez (10) días para alegar de conclusión al investigado, el cual fue notificado personalmente el día 19 de octubre de 2018, por intermedio de la señora Maritza Carmona Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.490.752, en su condición de representante Legal de la Sociedad de la sociedad Astilleros y Talleres Navales e Industriales de Colombia S.A.S. identificada con Nit 900224143-1 (folios 90).

Que una vez surtida la etapa de alegatos esta Autoridad Ambiental denota que la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.- ASTINAVES S.A.S, no presentó escrito de alegatos de conclusión, por lo que mediante auto No. 0157 de 03 de abril del 2019 se declaró surtida dicha etapa, actuación que fue notificada personalmente el día 29 de abril de 2019, a la señora Maritza Carmona Rivera identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.490.752, su condición de representante Legal. (Reverso folio 101).

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte que le asiste responsabilidad de carácter administrativa ambiental a la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.- ASTINAVES S.A.S., identificada con NIT 900.2224.143-1, por cuanto el material probatorio que obra en los infolios consultados así lo destaca, de manera que se procedió con la elaboración del informe de criterios para fallar.

Que el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *“Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento...”* (Subrayado Fuera de Texto).

Que como consecuencia de lo anterior, esta autoridad ambiental emitió concepto técnico No. 619 del 31 de diciembre del 2021, donde se realizó la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta de la investigada asociada al presente proceso sancionatorio.

## 5- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ● FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

**28 ABR. 2023**

De la misma forma, el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución establece como deberes de la persona y el ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Entonces, en el marco de la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de conservación ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que igualmente la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y tipicidad aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209.

Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se adoptan.

28 ABR. 2023

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

*"ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, " El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos..."*

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- "...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro. (...).*

*Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar..."*

Ahora bien, en el marco del procesal de carácter administrativo sancionatorio no solo se busca salvaguardar aquellas garantías constitucionales como el goce a un ambiente sano y la protección del ambiente y de los recursos naturales, se tiene además que en el marco de dicho proceso sancionatorio se debe atender también, aquellas garantías con las que cuenta los sujetos que son investigados por daños ambientales o hechos generadores de infracción administrativa ambiental.

Al respecto se ha manifestado la Corte Constitucional sobre el debido proceso, el cual se encuentra consagrado en el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, al establecer lo siguiente:

*"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior esta autoridad procede a hacer un análisis probatorio y proferir la decisión del caso concreto.



28 ABR. 2023

## 6- ANÁLISIS DEL CASO:

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica y técnica en el caso sub examine de cara a los hechos, los cargos formulados a través de la Resolución No. 0272 del 05 de marzo del 2018, las pruebas obrantes en el expediente, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar los fundamentos fácticos que conllevaron a la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.-ASTINAVES S.A.S., con NIT 900.2224.143-1.

Se desprende tanto de los conceptos técnicos No. 0378 del 2015, 0792 del 2018 y Concepto técnico No. 619 del 31 de diciembre del 2021, que la presente investigación se originó por los siguientes hechos:

1.1 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2º, numeral 2.3 y 2.5 de la Resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009, infringiendo a su vez el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2016.

1.2 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1º numeral 1.1, 1.2, 1.3 de la Resolución N° 929 de octubre 8 de 2009 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.

1.3 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1º del Auto N° 231 del 21 de mayo de 2010 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.

Se encuentra entonces que, a través del concepto técnico No. 0378 de 2015, se identificó el incumplimiento de las obligaciones referidas en el acápite anterior.

En efecto, obra en el expediente sancionatorio SA 2068-2 que el presunto infractor no realizó la instalación de avisos pertinentes de no fumar, para evitar posibles contingencias, del mismo modo, no aportó prueba que diera cuenta que la arena utilizada en la actividad de Sandblasting proviniera de una cantera que contará con la respectiva licencia ambiental de la autoridad ambiental competente, de este modo se infringió presuntamente lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2016.

Del mismo modo, tiene esta autoridad ambiental que mediante Resolución 0929 de octubre 08 de 2009, se hicieron unos requerimientos a la empresa Astilleros y Talleres Navales e industriales de Colombia S.A. - ASTINAVES S.A., de las cuales no se tuvo evidencia del cumplimiento de lo que a reglón seguido se relaciona:

*“1.1. Enviar a la Corporación dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, la Licencia, permiso y/o autorización otorgadas por la Secretaría de Planeación Distrital sobre las actividades que realiza en la calle del puerto 18 No 5- / 60 del corregimiento de Pasacaballos, distrito de Cartagena de Indias , así mismo enviar los permisos otorgados por DIMAR sobre las actividades de astillero o desguazado de embarcaciones sobre la margen del Canal del Dique.*

*1.2 Realizar un Estudio de monitoreo de partículas PST y emisión de ruido en los linderos de su propiedad, especialmente en los vecinos afectados, para el monitoreo de PST deberá utilizar equipos másicos de alto volumen con control automático para determinar dichas*

**28 ABR. 2023**

*concentraciones, las cuales estarán ubicadas vientos arriba y otros vientos debajo de la empresa, durante diez (10) días continuo. Para las mediciones de ruido de ruido deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada por la Resolución No 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial. Los resultados de estas mediciones deberán ser presentados a esta Corporación a más tardar cuarenta (40) días hábiles...*

*1.3 Suspender inmediatamente el almacenamiento de aceites usados o de cualquier sustancia o residuo peligroso en área no techada y sin diques de contención. En caso de que la empresa requiera almacenar dichos residuos o sustancias deberá realizarlo tal cual como lo dispone el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. Por lo anterior, a más tardar cincuenta (50) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, deberá elaborar el respectivo Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generador."*

Por otra parte, mediante auto 0231 de mayo 21 del 2010, se requiere a la empresa Astilleros y Talleres Navales e Industriales de Colombia ASTINAVES S.A, el cumplimiento de las obligaciones.

Que luego de analizado el expediente sancionatorio SA 2068-2, se desprende del mismo que no obra material que sirva de prueba del cumplimiento de lo anterior, por lo que a través de la Resolución No. 1912 de fecha 14 de diciembre de 2015 se inició una investigación de carácter administrativa ambiental.

Luego entonces, en visita de control y seguimiento ambiental realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental la sociedad ASTINAVES S.A., ha venido incumpliendo de manera reiterada con las obligaciones requeridas por Cardique, las cuales son relacionadas en el concepto técnico 0378 del 22 de mayo de 2015, por lo que con base en tales hechos y en armonía con las disposiciones legales precitadas, fue procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.- ASTINAVES S.A., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS LOAIZA.

Del estudio fáctico realizado al expediente No. SA 2068-2, se desprende que la empresa ASTINAVE S.A.S, no cumplió con las obligaciones y requerimientos hechos por esta autoridad ambiental, teniendo en cuenta que hasta la etapa de formulación de cargos, es decir; hasta día 05 de marzo de 2018, no se contaba con evidencias o prueba en la Corporación sobre la presentación del Estudio de material Particulado y ruido correspondientes al año 2010, así como tampoco su evaluación y demás requerimientos hechos por esta autoridad ambiental.

A pesar de que la empresa ASTINAVE S.A.S. indica en sus descargos el no almacenamiento de aceites usados o cualquier sustancia o residuo peligroso en área techada y sin diques de contención, durante la visita realizada a la misma si se evidenció tal situación como se observa en Registro Fotográfico del concepto técnico No. 0378 del 22 de mayo de 2015.

Que el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir incumplir con las obligaciones contenidas en la resolución No. 1912 de 14 de diciembre de 2015 y las asignadas en el Artículo 2º, numeral 2.3 y 2.5 de la Resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009, el Artículo 1º numeral 1.1, 1.2, 1.3 de la Resolución N° 929 de octubre 8 de 2009 y Artículo 1º del Auto N° 231 del 21 de mayo de 2010 emitido por la Corporación autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE, infringe la normatividad ambiental, razón por la cual dicha conducta debe ser evaluada y analizada por esta autoridad.

28 ABR. 2023

Se concluye que los motivos de la presente investigación existieron, así como, los mismos se encuentran probados y registrados en el expediente No. SA 2068-2, razón por la que esta autoridad ambiental seguirá el curso de la presente investigación.

#### 7- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS:

##### Primer cargo:

*1.1 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2º, numeral 2.3 y 2.5 de la Resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009, infringiendo a su vez el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2016.*

##### Segundo cargo:

*1.2 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1º numeral 1.1, 1.2, 1.3 de la Resolución N° 929 de octubre 8 de 2009 emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.*

##### Tercer cargo:

*1.3 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1º del Auto N° 231 del 21 de mayo de 2010 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.*

Lo primero que debe destacarse es que el acto administrativo de formulación de cargos fue notificado en debida forma al presunto infractor a través de representante Legal, Maritza Carmona Rivera, el día 30 de abril de 2018.

Que mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2018, radicado ante esta autoridad ambiental el día 16 de mayo de 2018, la señora Maritza Carmona identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.490.752, presentó escrito frente a la actuación administrativa sancionatoria, en su condición de representante legal de la Sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.- ASTINAVES S.A.S.

El escrito de descargos presentado expone los argumentos que a continuación se relacionan:

***"1. Al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2º, numeral 2.3 y 2.5 de la Resolución No.387 del 28 de mayo del 2009, infringiendo a su vez el Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2016.***

**R./ La Resolución No.387 del 28 de mayo del 2009, establece en su numeral 2.5, el siguiente requerimiento:**

***"No podrán almacenar en el taller, combustible y/o gases que representen peligro de explosión en el sitio y área de influencia directa. "***

***Se puede inferir que el taller al que hace referencia el numeral 2.5 de la resolución anteriormente mencionada, es para la empresa ASTINAVES S.A.S, el hangar, el cual es un área de trabajo entechada pero que no está confinada. Se indica que el único gas ubicado en el hangar es gas propano y que se encuentra ubicado en dicho sitio porque garantiza desde el punto de vista de seguridad industrial, el sitio más seguro para la empresa, ya que este tiene las siguientes características:***

28 ABR. 2023

- Delimitada para evitar el paso de personal no autorizado que pueda manipular de forma incorrecta el producto.
- Es un área seca, fresca y bien ventilada, lejos de áreas congestionadas o salidas de emergencia.
- Protegida con el fin de prevenir ataques químicos o daños mecánicos como cortes o abrasión sobre la superficie del cilindro.
- El Área cuenta con un extinguidor de fuego apropiado.”

Respecto a lo anterior, dentro del escrito de descargos no obra prueba que denote el cumplimiento de los cargos formulados mediante la resolución No. 0272 de 05 de marzo de 2018, que a saber corresponde a:

**Primer cargo:**

1.1 Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2º, numeral 2.3 y 2.5 de la Resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009, infringiendo a su vez el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2016.

*“Numeral 2.3: Limpiar y llevar el Registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de las empresas que reciben dicho para su tratamiento y disposición final, cuando el pozo séptico esté saturado.*

Al hacer un estudio del escrito de descargos y de lo argumentado por la sociedad ASTINAVE S.A.S, se desprende que no existe prueba como fotografías, videos o demás medios de prueba idóneos que den cuenta del cumplimiento de tal obligación.

En este sentido, respecto al punto 2.3 de la resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009 solo se tiene evidencia del nombre de la empresa encargada de realizar la recolección y disposición final de las aguas residuales domésticas hasta el día 01 de junio de 2018, es decir, habiendo transcurrido tres (3) años desde la fecha del inicio de la presente investigación.

Así, es claro para esta autoridad ambiental, conforme al escrito de fecha 31 de mayo de 2018, radicado el día 01 de junio de 2018, que no se había dado cumplimiento a la obligación impuesta mediante el artículo No. 2, numeral 2.3 de la resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009, por cuanto al inicio de la presente investigación y durante el transcurso de la misma no se tenía prueba del cumplimiento de dicha obligación, sino sólo hasta después de surtido el término de los descargos. (folios 40 y 41)

Así las cosas, para esta autoridad ambiental se incumplió la obligación que precede, toda vez que no se aportó prueba del cumplimiento de la misma dentro del término concedido, que además diera cuenta que la sociedad ASTINAVE S.A.S., antes del inicio de la presente investigación estaba dando estricto cumplimiento a lo contenido en el numeral 2.3 del artículo 2 de la resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009.

*“Numeral 2.5: No podrán almacenar en el taller, combustible y/o gases que representen peligro de explosión en el sitio y área de influencia.”*

Ahora bien, respecto a lo anterior, el presunto infractor no aportó prueba del cumplimiento que dé cuenta del almacenamiento de combustible y/o gases que representen peligro de explosión en un lugar distinto al taller, solo se limita a exponer las características del lugar de almacenamiento, pero no desvirtúa el incumplimiento de dicha obligación antes del inicio del proceso sancionatorio, es decir antes del día de la notificación de la resolución No. 1912 de 14 de diciembre de 2015.

28 ABR. 2023

**"2. Al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1°, numeral 1.1, 1.2 y 1.3 de la Resolución No.929 del 08 de octubre del 2009, emitida por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE.**

R./ La Resolución No.929 del 08 de octubre del 2009, establece en su numeral 1.1, el siguiente requerimiento:

*"Enviar a la corporación dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, la licencia, permisos y/o autorizaciones otorgadas por la secretaría de Planeación Distrital sobre las actividades que realiza en la calle del puerto No 5-60 del corregimiento de pasacaballos, distrito de Cartagena de Indias. Así mismo, debe enviar los permisos otorgados por la DIMAR sobre las actividades del astillero o deshuesados de embarcaciones sobre las aguas de la margen del Canal del Dique. "*

*Con relación al permiso de la Secretaría de Planeación Distrital sobre las actividades realizadas en el Astillero, se envía oficio de fecha 10 de junio de 2010 radicado en CARDIQUE el día 10 de junio de 2010, donde se manifiesta que ASTINAVES S.A.S no contamos con permisos o licencias autorizadas por Planeación Distrital y/o curaduría urbana; pues no existe ningún proyecto radicado para construcción o levantamientos de construcción urbana dentro del predio donde funciona el Astillero, siendo así damos cumplimiento a la disposición contenida en el auto de referencia y con la normatividad corresponden del código contencioso administrativo colombiano. Anexo No 1 oficio referido.*

*En cuanto a los permisos otorgados por DIMAR sobre las actividades de astilleros o desguace de embarcaciones sobre las aguas al marguen del canal del Dique.  
Anexo No 2 Licencias de Explotación Comercial No 51 Expedida por DIMAR.*

*Mediante la Resolución No. 1923 DE 29 de Nov de 2017 de CARDIQUE en la parte RESUELVE numeral 1.2 donde notifica que ASTINAVES S.A.S : " presentó anexo al documento la licencia, permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Planeación distrital para realizar actividades de astillero y talleres navales e industriales en la calle del puerto No 5-60 del corregimiento de Pasacaballos y permisos otorgados por la DIMAR sobre las actividades de astillero deshuesadero de embarcaciones sobre las aguas en el margen del Canal del Dique."*

Respecto a lo anterior, no obra en el expediente sancionatorio prueba de permiso o licencias autorizadas por Planeación Distrital y/o curaduría urbana, para realizar actividades o proyectos para construcción o levantamientos de construcción, relacionadas con las actividades comerciales, como: construcción de hangares, como con el que cuentan para almacenar el gas propano.

Contrario a lo anterior, el presunto infractor aportó en su escrito de descargos "Licencia de Explotación Comercial" emitida por la Dirección General Marítima, válida desde el día 12 de noviembre de 2015, es decir hasta antes del inicio de la presente investigación, en efecto la misma será tomada como prueba para evidenciar el cumplimiento del requerimiento hecho por esta Autoridad Ambiental.

*"La Resolución No.929 del 08 de octubre del 2009, establece en su numeral 1.2, el siguiente requerimiento:*

*"Realizar estudio de Monitoreo de partículas PST y emisión de ruido en los automáticos para determinar dichas concentraciones, los cuales estarán ubicados uno vientos arriba y otros vientos debajo la empresa, durante diez (10) días continuos. Para las mediciones de ruido*

28 ABR. 2023

*deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada para la Resolución 0626 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Los resultados de estas mediciones deberán ser presentados a la corporación a más tardar en cuarenta días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución.*

*En el oficio de fecha 29 de junio del 2010, radicado 29 de junio de 2010 en CARDIQUE, donde ASTINAVES S.A.S, realiza entrega el resultado de PST Y RUIDO AMBIENTAL.  
Anexo No 3 oficio referido.*

*Mediante la Resolución No 1923 DE 29 de noviembre de 2017 de CARDIQUE, en la parte RESUELVE numeral 1.3 donde notifica que ASTINAVES S.A.S: "Realizó los monitoreo de partículas suspendidas totales (PST) Y ruido ambiental en los linderos de su propiedad, especialmente en las viviendas de los habitantes de la calle El Arroyito y calle Los Cocos en el sector CODIS (vientos abajo) y se estableció; que en el sector se deberá instalar un equipo PST, en cualquier vivienda de este sector.*

*Otro equipo debe estar instalado en la parte opuesta al sector en mención en la parte Norte (vientos arriba de la empresa ASTINAVE el monitoreo se deberá realizar funcionando simultáneamente los dos equipos de PST y sonómetro, durante diez (10) días continuo, en los cuales la empresa debe está realizando actividades de sandblasting, para la mediciones de ruido deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada por la Resolución No 0627 de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente , Vivienda y Desarrollo Territorial"*

Respecto a lo anterior, pese a lo manifestado por el presunto infractor en su escrito descargos, no obra en el expediente SA 2068-2 elementos de prueba, o documentos que vislumbren el cumplimiento de la obligación impuesta por la autoridad ambiental.

Luego entonces, hasta el día 14 de diciembre de 2015, es decir; hasta la fecha de emisión de la resolución No. 1912 "Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones", esta Corporación no contaba con un estudio de monitoreo de partículas PST y emisión de ruido en los linderos de ASTINAVES S.A.S., tal como se le requiere al presunto infractor mediante la resolución No. 0929 de 08 de octubre de 2009 y para lo cual contaba con el término de (40) días hábiles, término que no fue atendido.

Sumado a lo anterior, reza en el expediente sancionatorio de estudio SA2068-2 el concepto técnico No. 0792 de 2018, del cual se desprende lo siguiente:

*"En cuanto a la realización monitoreo de partículas suspendidas totales (PST) y ruido. En los archivos de la Corporación no reposan documentos relacionados con la presentación de los resultados de monitoreo de partículas suspendidas Totales y Ruido que corrobore lo indicado en el oficio de fecha 29 de junio de 2010, radicado 29 de junio de 2010, así como, tampoco Concepto Técnico o acto administrativo expedido por Cardique que haya evaluado dicha información"*

Ahora bien, no hay espacio a argumentar que se cumplió con la obligación impuesta por esta autoridad respecto al punto No. 1.2 de la resolución No. 0929 de octubre de 2009, por cuanto en el expediente sancionatorio SA 2068-2 no obra elementos de prueba que demuestren que antes del inicio de la presente investigación la sociedad ASTINAVES S.A.S., había cumplido con dicha obligación.

28 ABR. 2023

*"La Resolución No. 929 del 08 de octubre del 2009, establece en su numeral 1.3, el siguiente requerimiento:*

*"Suspender inmediatamente el almacenamiento de aceites usados o de cualquier sustancia o residuo peligroso en área no techada y sin diques de contención. En caso de que la empresa requiera almacenar dichos residuos o sustancias deberá realizarlo tal cual como lo dispone el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. Por lo anterior, a más tarde dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, deberá elaborar el respectivo Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generador.*

ASTINAVES S.A.S certifica que no almacena aceite usado o cualquier sustancia o residuo peligroso en área no techada y sin diques de contención.

El oficio de fecha 05 de septiembre de 2017, radicado No.0000006219 de fecha 22 de septiembre de 2017 en CARDIQUE, donde se presenta solicitud de inscripción en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.

Visto lo anterior, no reposa en el expediente de estudio prueba que dé cuenta del cumplimiento de la obligación impuesta dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución No. 0929 de 2009.

Por otra parte, mediante la resolución ibídem se solicitó a la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S, - ASTINAVES S.A.S., el respectivo Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos, y hasta la fecha no se tiene evidencia del cumplimiento de lo anterior, como tampoco el presunto infractor realizó los trámites necesarios para la obtención del mismo.

Asegura el presunto infractor que no almacena aceites usados o sustancias peligrosas en área no techada y sin diques, empero obra en el concepto técnico No. 0378 de 2015, contenido en el expediente sancionatorio SA 2068-2, lo siguiente:

***"RESULTADO DE LA VISITA:***

*Se hizo un recorrido en el sitio y se encontró que las actividades del Astillero ASTINAVES S.A. son Taller de reparación a embarcaciones, sandblasting, parqueo de remolcadores y manejo de aceites usados. En el momento de la visita se observó que tiene un mal manejo de los residuos tanto sólidos como peligrosos. y en el numeral 1.3 de la Resolución No. 0929 de octubre 08 de 2009, se le suspende inmediatamente el almacenamiento de aceites usados o de cualquier sustancia o residuo peligroso en área no techada y sin diques de contención, como podemos ver en las fotografías anexas no están cumpliendo con dicho requerimiento. en el expediente de dicha empresa no reposa documento alguno que haga énfasis sobre la presentación de los requerimientos dados..."*



28 ABR. 2023

Se desprende en síntesis de los infolios consultados que la sociedad ASTINAVES S.A.S., sigue incumpliendo las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental, toda vez que los documentos aportados en sus descargos, no dan cuenta de haber entregado el respectivo Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos y haber realizado los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generador; contrario a lo manifestado por el presunto infractor, la información técnica que obra en el expediente prueba la existencia de un mal manejo de los residuos tanto sólidos como peligrosos.

En síntesis, el requerimiento hecho por esta autoridad ambiental respecto a suspender inmediatamente el almacenamiento de aceites usados o de cualquier sustancia o residuo peligroso en área no techada y sin diques de contención, elaborar el respectivo Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generador, no fue atendido hasta antes del inicio de la presente investigación, a saber, antes del día 14 de diciembre de 2015 y así lo hace saber la sociedad investigada, en el entendido que dicha solicitud fue realizada solo hasta el día 05 de septiembre de 2017, con escrito radicado No.000006219 de fecha 22 de septiembre de 2017.

Por lo que precede, no es del recibo para esta autoridad ambiental, argumentar que lo dispuesto en el punto No. 1.3 de la resolución No. 0929 de octubre de 08 de 2009 fue atendido, toda vez que no obra prueba de ello.

Ahora bien, procede esta autoridad ambiental a analizar en conjunto, los descargos presentados por el presunto infractor, frente al cargo tercero contenido en el artículo primero de la resolución No. 0272 de 05 de marzo de 2018, el cual refiere lo siguiente:

***“3. Al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1°, Auto No. 231 del 21 de mayo de 2010, emitida por la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique-CARDIQUE.***

Como ya se ha expuesto en el presente acto administrativo, no obra en el expediente sancionatorio documento que dé cuenta del cumplimiento del punto No. 1.1 del artículo primero de la resolución No. 231 del 21 de mayo de 2010, razón por la cual insiste esta autoridad ambiental en que la sociedad ASTINAVES S.A.S., incumplió dicha obligación y contrario a lo que manifestó el presunto infractor en su escrito de descargos, si debía atender el requerimiento hecho por esta autoridad en el sentido de los permisos correspondientes a las actividades realizadas en el Astillero.

Por otra parte, respecto al punto No. 1.2 del artículo primero de la resolución No. 231 del 21 de mayo de 2010, obra en el expediente SA 2068-2, Licencias de Explotación Comercial de fecha 12/11/2015, es decir, antes de la fecha de inicio de la presente investigación, emitida por la Dirección General Marítima- DIMAR, luego entonces, se alude razón al presunto infractor respecto al presente punto.

Respecto al punto No. 1.3, 1.4 y 1.5 del artículo primero de la resolución No. 231 del 21 de mayo de 2010, no existe prueba allegada a esta autoridad ambiental sobre la presentación del Estudio de material particulado y ruido correspondiente al año 2010, así como tampoco su evaluación, a pesar de que el presunto infractor en el escrito de descargos relaciona escrito de fecha 29 de julio de 2010, radicado el día 29 de julio de 2010 ante esta Corporación.

Sumando a lo anterior la sociedad ASTINAVES S.A.S., tal como lo expone en su escrito de descargos, escrito cuya referencia es: *“Presentación respuesta punto 1.3, 1.4, 1.5 Auto No. 0231 de 21 de mayo*

**28 ABR. 2023**

de 2010”, empero a dicho oficio no anexa los resultados del PST y Ruido Ambiental, razón por la cual no son de acogida para esta autoridad ambiental sus argumentos, respecto al presente punto.

En virtud de lo dispuesto en el punto No. 1.6 del artículo primero de la resolución No. 231 del 21 de mayo de 2010, ya se ha expuesto en el presente acto administrativo que dicha obligación no fue atendida y peor aún, la misma aun cuando fue impuesta a la sociedad ASTINAVES S.A.S., esta última conforme a lo manifestado en su escrito de descargos, fue trasladada a los armadores de las embarcaciones reparadas en ASTINAVES S.A.S.

En consecuencia, para esta autoridad ambiental se incumplió la obligación relacionada en el punto que precede, toda vez que antes del inicio de la presente investigación y durante la misma no se tuvo evidencia del cumplimiento de la misma.

Respecto al punto No. 1.7 del artículo primero de la resolución No. 231 del 21 de mayo de 2010, tal como así lo manifestó el presunto infractor en su escrito de descargos, no cuenta con Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos razón que le asiste a esta autoridad ambiental, para manifestar que no se ha cumplido con la obligación impuesta, en efecto con dicha omisión la sociedad ASTINAVES S.A.S., se encuentra inmersa en una presunta infracción administrativa de carácter ambiental.

Finalmente, respecto a “1.8 Cumplir con lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2009, referente a emisiones atmosféricas y arborización, para lo cual cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto”, no reposa en el expediente SA 2068-2 evidencia del cumplimiento de ello, por tal razón no es del recibo lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de descargos.

Ahora bien, la sociedad ASTINAVES S.A.S., manifiesta que dicha obligación fue atendida mediante oficio de fecha 29 de julio de 2010 y que a través del mismo entregó el resultado del PST y Ruido Ambiental, documento que no pudo ser evaluado ante la ausencia del mismo, y que no fue aportado como prueba en su escrito de descargos.

Luego entonces, el comportamiento motivo de la presente investigación, es decir incumplir con las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental se encuentra tipificada en la norma como una actividad que infringe la normatividad ambiental.

Para el caso que nos ocupa queda probado que la sociedad la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.- ASTINAVES S.A.S., con NIT 900.2224.143-1, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados.

#### **8- CONSIDERACIONES DE CARDIQUE FRENTE A LOS ALEGATOS**

Lo primero que debe destacarse es que notificada en debida forma el auto que corre traslado para presentar alegatos de conclusión, la sociedad ASTINAVES S.A.S, no presentó escrito de alegatos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del auto No. 0447 con fecha del 14 de septiembre del 2018.

Habida cuenta que no obra en el expediente *sub examine*, escrito de alegatos oportunamente allegado, esta autoridad ambiental continuará con el curso de la presente investigación determinando la responsabilidad ambiental objeto de la misma.



28 ABR. 2023

Con base en las normas y conceptos citados, es claro que la empresa ASTINAVES S.A.S., al momento de que esta autoridad ambiental inició la presente investigación mediante auto No. 1912 del 14 de diciembre del 2015, no había dado cumplimiento a las obligaciones impuestas contenidas en el concepto técnico 0378 del 2015, por ello, no es de recibo para esta Corporación lo manifestado por el presunto infractor en su escrito de descargos.

Se debe tener presente que se cumplió sólo con lo relacionado con la licencia de Explotación Comercial emitida por la Dirección General Marítima. Ahora bien, respecto a las obligaciones contenidas en el concepto técnico 0378 del 2015 y frente a los otros requerimientos no se allegó ni existe dentro del plenario prueba alguna sobre el cumplimiento de dichas obligaciones en el término requerido por esta Corporación.

Por lo anteriormente expuesto, para esta autoridad ambiental se configura infracción a la normatividad ambiental y reglamentaria, toda vez que como ya se ha desarrollado en el presente acto administrativo, la sociedad ASTINAVES S.A.S. desatendió en tiempo los requerimientos hechos por esta Corporación.

En este punto como resultado del proceso de calificación del sumario que obra en el expediente SA 2068-2, se tiene que la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.S.- ASTINAVES S.A.S., con NIT 900.2224.143-1, no desvirtuó los hechos materia de la presente investigación, por el contrario, aun cuando se le concedió en cada una de las etapas, como; descargos y alegatos la oportunidad usar las herramientas que en derecho le asistan, con la información aportada no pudo desvirtuar su responsabilidad.

Así las cosas, lo que procede es imponer la correspondiente sanción, respecto a la infracción ya aludida.

Así, la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-219/17 Referencia.: Expediente D-11662 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 5° (parcial) de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones". Actor: Milton José Pereira Blanco. Magistrado Ponente (e.): Iván Humberto Escrucería Mayolo.

*Actos Administrativos Emanados por Autoridad Ambiental Competente Contendida en Ley Sobre Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Garantía Efectiva en caso de Violación de las Condiciones, Prohibiciones y Obligaciones Establecidas en la Misma Legislación Ambiental –La Sala concluye, conforme los argumentos expuestos, que (i) el legislador ya estableció las conductas sancionables en materia ambiental en el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, previendo las obligaciones, prohibiciones y condiciones que deben ser respetadas por sus destinatarios, razón por la que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 hizo un reenvío a estas; (ii) con la expresión demandada el legislador de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que el aparte demandado no faculta a la administración para crear infracciones administrativas, pues ellas se encuentran establecidas en el sistema de leyes, sino que lo previsto en el artículo 5° donde se incorpora la expresión acusada, alude a las distintas maneras de infracción en materia ambiental, que resulta del desconocimiento de la legislación, de los actos administrativos y de la comisión de un daño ambiental; (iii) los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, bien sean de carácter general como los reglamentos o de índole particular como las licencias, concesiones y permisos otorgados a los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales, deben respetar lo establecido en la ley, pudiendo derivarse de su desconocimiento infracciones en materia ambiental sin que con ello pueda entenderse que la administración crea la conducta sino que esta se deriva de la propia norma legal; (iv) estos actos administrativos lo que pretenden es coadyuvar a la*



28 ABR. 2023

*materialización de los fines de la administración de preservar el medio ambiente respecto a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

Al respecto no sobra recordar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno<sup>1</sup>; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño.

Entonces, para el caso que nos ocupa queda probado que la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.,- ASTINAVES S.A.S., identificada con NIT 900.2224.143-1, representada legalmente por la señora MARITZA CARMONA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 45.490.752, o quien haga de sus veces, infringió la normatividad ambiental, por cuanto los hechos motivo de la presente investigación administrativa ambiental se encuentran probados mediante los conceptos técnicos N° 0378 del 2015 y 0792 de 2018.

#### 9- FINALIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN:

Colombia es reconocida internacionalmente como uno de los países pioneros en consagrar normas que regulan las relaciones entre el hombre y la naturaleza, las cuales buscan principalmente la protección del medio ambiente. La Constitución Política de Colombia le confirió al medio ambiente el carácter de interés superior como un pilar fundamental para garantizar la vida y calidad de vida de los ciudadanos, confiriéndole tal importancia que al menos 49 de sus disposiciones se refieren a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "*Constitución Ecológica*", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8, 49, 79 y 80<sup>1</sup>, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Con la Constitución de 1991 se produce un cambio profundo en la relación del hombre con la naturaleza que en palabras de la Corte Constitucional "*La Constitución muestra igualmente la relevancia que toma el medio ambiente como bien a proteger por sí mismo y su relación estrecha con los seres que habitan la tierra. La conservación y la perpetuidad de la humanidad dependen del respeto incondicional al entorno ecológico, de la defensa a ultranza del medio ambiente sano, en tanto factor insustituible que le permite existir y garantizar una existencia y vida plena. Desconocer la importancia que tiene el medio ambiente sano para la humanidad es renunciar a la vida misma, a la supervivencia presente y futura de las generaciones.*"<sup>2</sup>

Con relación al mérito para imponer sanciones en materia ambiental en la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010<sup>3</sup>, la Corte Constitucional manifestó que:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*

<sup>1</sup> Corte Constitucional C-632-1 1. Magistrado Ponente. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional C-595-10. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>3</sup> (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

28 ABR. 2023

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

*"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del iuspuniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (. ..), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem."*

Sobre la manera en que está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento constitucional, la Corte Constitucional en sentencia C-894 de 2003<sup>4</sup> ha manifestado lo siguiente:

*"... En resumen, respecto de la manera como está estructurado el sistema de protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico constitucional ha concluido la Corte lo siguiente: "i) en Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad; ii) la gestión integrada y coordinada de la política ambiental involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares, iii) la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales de esa política, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y iv) las autoridades locales, regionales y territoriales, deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados..."*

Se reitera que sobre el derecho a gozar de un ambiente sano la Corte Constitucional ha señalado que el medio ambiente (su goce, protección y conservación) es un derecho fundamental, aunque su protección se ha restringido a medios policivos, penales y a las acciones populares. De igual manera, ha precisado que son titulares de este derecho todos los individuos y que el Estado es el encargado de su protección y conservación. De conformidad con lo antes mencionado, ha establecido lo siguiente:

*"...La Carta Política tiene un amplio y significativo contenido ambientalista. Así, a partir de lo establecido en distintos preceptos constitucionales puede confirmarse la existencia de un ordenamiento constitucional ecologista que ordena defender y conservar el medio ambiente, tanto como proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un*

<sup>4</sup> (M.P. Rodrigo Escobar Gil)



28 ABR. 2023

*desarrollo sostenible, como la forma de asegurar el derecho constitucional a gozar de un medio ambiente...<sup>5</sup>.*

De igual forma, el ecosistema asociado al lugar de ocurrencia de los hechos goza de una protección especial a rango Constitucional, en razón a que la conservación de los mismos no solo salvaguarda el derecho al goce de un ambiente sano, sino que de esta también se desprende la garantía del derecho fundamental a la vida y salud de todos los habitantes del territorio nacional.

Referente a lo anterior la Corte Constitucional mediante sentencia C-671 de junio 21 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería, ha manifiesta lo siguiente:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Por otro lado, debe recordarse que la sanción cumple una función preventiva tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños<sup>6</sup>.

Es menester precisar que esta autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Entonces, en el presente caso, una vez revisados los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, resulta procedente imponer la sanción tipo multa puesto que se encuentran probados los elementos constitutivos de la responsabilidad en materia ambiental, esto es:

- El quebrantamiento de la normatividad ambiental por parte de la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.- ASTINAVES S.A.S., con NIT 900.2224.143-1, representada legalmente por la señora MARITZA CARMONA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.490.752.
- La conducta culposa o dolosa la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.- ASTINAVES S.S., con NIT 900.2224.143-1, representada legalmente por la señora MARITZA CARMONA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.490.752, por no cumplir con las obligaciones contenidas en:
  - El Artículo 2º, numeral 2.3 y 2.5 de la Resolución No. 387 del 28 de mayo de 2009.
  - El Artículo 1º numeral 1.1, 1.2, 1.3 de la Resolución N° 929 de octubre 8 de 2009
  - El Artículo 1º del Auto N° 231 del 21 de mayo de 2010.

Teniendo en cuenta, que por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, presunción que en el presente caso no fue

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-411 de 1992, reiterada por la sentencia C-535 de 1996 y C-126 de 1998. En estas providencias como en muchas otras ha subrayado la Corte la existencia de un Sistema de Protección del Medio Ambiente que se desprende de lo establecido en distintos preceptos constitucionales y que da lugar a una Constitución Ecológica

<sup>6</sup> Cfr SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario*. Ob. cit. Pág. 1368

28 ABR. 2023

desvirtuada por el investigado en sus argumentos de defensa y pruebas allegadas al expediente.

- Y que además una vez valoradas en el presente procedimiento sancionatorio ambiental las pruebas y la conducta desplegada por el investigado, se comprueba el actuar DOLOSO de la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., - ASTINAVES S.S., con NIT 900.2224.143-1, representada legalmente por la señora MARITZA CARMONA RIVERA, al no cumplir las obligaciones que le fueron impuestas por esta entidad teniendo pleno conocimiento de los actos que las imponían.

En consecuencia, ésta autoridad ambiental adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor, conforme al material probatorio recabado en el expediente adelantado contra de la la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.,- ASTINAVES S.S., con NIT 900.2224.143-1, representada legalmente por la señora MARITZA CARMONA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.490.752 o quien haga de sus veces, imponiendo la sanción de multa, en razón a que se encuentra probado su responsabilidad frente a los cargos formulados mediante resolución No. 0272 del 05 de marzo de 2018, teniendo en cuenta que:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra que se *"considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

El artículo 7° numeral 8 de la Ley 1333 de 2009, consagra como circunstancias de agravación de la responsabilidad ambiental el obtener provecho económico para sí o un tercero.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece que las sanciones a imponer en caso de infracción ambiental son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

El artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

El Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"* en su artículo tercero señala que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."* (Subrayado Fuera de Texto).

28 ABR. 2023

El artículo cuarto del mencionado Decreto 3678 de 2010 manifiesta que *“Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

La Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*, estableció en su artículo cuarto que *“Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:  $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ”*.

Así, para el caso que nos ocupa esta autoridad ambiental tendrá en cuenta los criterios mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el concepto técnico para la tasación de multas radicado No. 619 del 31 de diciembre de 2021, emitido por la Subdirección de Gestión ambiental de esta entidad.

### **6.3 SANCIÓN A IMPONER:**

Se procede a determinar la sanción administrativa de acuerdo con lo consagrado en la Resolución No. 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, enmarcado en la guía *“Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010”*, en el que se determina lo siguiente:

*“La multa es la sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma. Consiste en la determinación de una suma de dinero y responde a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad y a los orientadores de las acciones administrativas.”*

Por otra parte, teniendo en cuenta el Artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, en el cual se indica:

“(…)

**ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT.** *A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”*

Se procedió a efectuar el cálculo de la equivalencia del valor pecuniario de la multa a Unidades de Valor Tributario (UVT), esto sin perjuicio de indicar de manera taxativa el valor de la multa tasada en pesos colombianos (COP), tal como se referencia en el concepto técnico 619 de 31 de diciembre de 2021, citado a continuación:

“(…)

28 ABR. 2023

$$\text{Multa} = B + \left[ \left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right] * Cs$$

*B = Beneficio ilícito*

*α = Factor de Temporalidad*

*i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A = Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca = Costos asociados*

*Cs = Capacidad socioeconómica del infractor*

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

### **BENEFICIO ILÍCITO (B)**

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos ( $y_1$ ), costos evitados ( $y_2$ ) o ahorros de retrasos ( $y_3$ ).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta ( $p$ )”.

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

*B: Beneficio ilícito*

*Y: Sumatoria de ingresos y costos*

### **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, Este tipo de ingresos se mide con base en los ingresos reales del infractor por la realización del hecho. Los casos más característicos se encuentran en los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído.

### **Costos evitados y2**

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa. Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

### **Ahorros de retraso (Y3)**

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, el infractor realiza la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

### **Análisis de Costos:**

28 ABR. 2023

El material probatorio existente en el expediente SA 2068-2, permite determinar el beneficio económico obtenido por el infractor con ocasión a los cargos formulados, sin embargo, no es posible calcular el Beneficio Ilícito obtenido por el infractor, con ocasión a los costos evitados (y2) por inversión que debió hacer en capital y mantenimiento de inversiones relacionadas al control y afectación de los recursos naturales, por lo tanto, el valor de este criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero "0", situación que se tendrá en cuenta en las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES= 0,2**.

En tal sentido:

**B = 0**

#### **FACTOR DE TEMPORALIDAD ( $\alpha$ )**

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. "Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Análisis de temporalidad:

Fecha inicial	23 de abril del 2015. Fecha en el cual se practica visita de seguimiento ambiental a la empresa ASTINAVES S.A., consignado en el Concepto Técnico No.0378 de 2015 donde se determinó que la mencionada empresa "No ha dado cumplimiento a los requerimientos dados en la Resolución 0929 de octubre 08 de 2009"
Fecha Final	16 de mayo de 2018 Fecha en la cual se presentan descargos aportando parcialmente lo requerido.
Total de días	Mayor a 364 días. Se presenta de forma continúa superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Por lo cual se asigna un valor de 4.

$\alpha = 4$

#### **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)**

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:

Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Inte nsid	Define el grado de incidencia de la	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1

28 ABR. 2023

ad (IN)	acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

**28 ABR. 2023**

**VALORACIÓN DE AFECTACIONES AMBIENTALES**

Mediante Resolución No.387 de mayo 28 de 2009, se estableció el Documento de Manejo Ambiental de la empresa **ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA ASTINAVES S.A.**, representada legalmente por el señor Juan Carlos Loaiza, en su calidad de Gerente ubicada en el corregimiento de Pasacaballos calle del Puerto 18 Na5-60, sujeta al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

2.3. Limpiar y llevar registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos para su tratamiento y disposición final, cuando el pozo séptico esté saturado.

2.5. No podrán almacenar en el taller; combustible y/o gases que representen peligro de explosión en el sitio y área de influencia directa. (...)

Que mediante Resolución No.0929 de octubre 08 de 2009, se hacen unos requerimientos a la empresa Astilleros y Talleres Navales e industriales de Colombia **ASTINAVES S.A.**, localizada en la Calle del Puerto 18 No 5--60 del Corregimiento de Pasacaballo para que cumpla con las siguientes obligaciones:

(...)

1.1. Enviar a la Corporación dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, la licencia, permisos y/o autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Planeación Distrital sobre las actividades que realiza en la calle del Puerto 18 No. 5-60 del corregimiento de Pasacaballos de Cartagena de Indias, Así mismo debe enviar los permisos otorgados por la DIMAR sobre las actividades de astilleros o deshuesados de embarcaciones sobre las aguas de la margen del Canal del Dique.

1.2. Realizar un estudio de monitoreo de partículas PST y emisión de ruido en los linderos de su propiedad, especialmente en los vecinos más afectados. Para el monitoreo de PST deberá utilizar equipos masicos de alto volumen con control automático para determinar dichas concentraciones, los cuales estarán ubicados uno vientos arriba y otros vientos debajo de la empresa, durante diez (10) días continuos. Para las mediciones de ruido deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada por la Resolución 0627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Los resultados de estas mediciones deberán ser presentados a la Corporación a más tardar en cuarenta (40) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución.

1.3. Suspender inmediatamente el almacenamiento de aceites usados o de cualquier sustancia o residuo peligroso en área no techada y sin diques de contención. En caso de que la empresa requiera almacenar dichos residuos o sustancias deberá realizarlo tal cual como lo dispone el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005. Por lo anterior, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, deberá elaborar el respectivo Plan de Manejo Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generador.

(...)

Que mediante Auto No. 0231 de mayo 21 de 2010, se requiere a la empresa Astilleros y Talleres Navales e Industriales de Colombia **ASTINAVES S.A.** el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

1.1 Enviar a la Corporación en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la comunicación del presente Auto, la licencia, permisos y autorizaciones otorgadas por la Secretaria de Planeación Distrital para realizar actividades de astillero y talleres navales e industriales en la calle del puerto 18 No. 5-60 del corregimiento de Pasacaballos.

**28 ABR. 2023**

1.2 *Enviar los permisos otorgados por la DIMAR sobre las actividades de astilleros o deshuesadero de embarcaciones sobre las aguas en la margen del Canal del Dique*

1.3 *ASTINAVES deberá realizar un monitoreo de partículas suspendidas totales (PST) y ruidos ambientales en los linderos de su propiedad, especialmente en las viviendas de los habitantes de la calle El Arroyito y calle Los Cocos en el sector CODIS (vientos abajo). En el sector se deberá instalar un equipo de PST. música de alto volumen con control automático, en cualquier vivienda de este sector. Otro equipo deberá estar instalado en la parte opuesta al sector en mención en la parte Norte (vientos arriba) de la empresa ASTINAVES*

1.4 *El monitoreo se deberá realizar funcionando simultáneamente los dos equipos de PST y un sonómetro. durante diez (10) días continuos. en los cuales la empresa debe estar realizando actividades de sandblasting.*

1.5 *Para las mediciones de ruido deberá utilizar un sonómetro digital en tiempo real utilizando la metodología estipulada por la Resolución No. 0627 de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

1.6 *ASTINAVES S.A, deberá enviar en un término de cinco (5) días hábiles ante CARDIQUE el certificado de recibido de aceites por parte de la empresa ORCO. donde indique tipo, cantidad o volumen, fecha de recibido y tratamiento realizado.*

1.7 *Implementar en un término no mayor de veinte (20) días hábiles el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos y realizar los trámites necesarios ante la Corporación para su inscripción como generadores de dichos residuos.*

1.8 *Cumplir con lo establecido en la Resolución No. 0387 de 2009, referente a emisiones atmosféricas y arborización, para lo cual cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación del presente Auto. (...)*

*De acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 0792 de 2018 "De la orden apertura de periodo de prueba de la investigación ambiental iniciada mediante la Resolución No. 1912 del 14 de diciembre de 2015", se evalúan los descargos presentados del 16 de mayo de 2018 con radicado No. 2915, conceptuando;*

*(...)*

*El gas Propano, tiene como característica ser explosivo e inflamable al contacto con una fuente de ignición, no obstante, este grado de peligrosidad es atenuado en la medida en que se tomen los controles e implementen los procedimientos establecidos en el PDC, por parte de la empresa para su uso como hasta el momento lo ha hecho.*

*La Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, tendrá competencia sobre las empresas y sus actividades en lo que tenga que ver con el control y afectación de los recursos naturales propensos a ser afectados por la actividad del astillero, los temas relacionados con permisos de Licencia de construcción son competencia de Planeación Distrital y curaduría Urbana. Por otro lado, la mencionada empresa presenta evidencias de la Licencia de Explotación Comercial expedida por la DIMAR.*

*No existen evidencias en la Corporación sobre la presentación del Estudio de material Particulado y ruidos correspondientes al año 2010, así como tampoco su evaluación, muy a pesar del oficio presentado por la empresa.*

*A pesar de que la empresa ASTINAVE S.A.S., Indique en sus descargos el no almacenamiento de aceites usados o cualquier sustancia o residuo peligroso en área techada y sin diques de contención, durante la visita realizada a la misma , si se evidenció tal situación como se observa en Registro Fotográfico de este Concepto Técnico.*

28 ABR. 2023

Expuesto lo anterior, se procede a evaluar los tres cargos formulados por Riesgo de Afectación Ambiental;

<p><b>CARGO PRIMERO:</b> Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2°, numeral 2.3 y 2.5 de la Resolución No. 387 del 28 de Mayo de 2009, infringiendo a su vez el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2016.</p> <p><b>Cálculo del grado de afectación ambiental</b></p>			
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	<p>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</p> <p>A pesar de que la empresa ASTINAVE S.A.S., Indique en sus descargos el no almacenamiento de aceites usados o cualquier sustancia o residuo peligroso en área techada y sin diques de contención, durante la visita realizada a la misma, si se evidenció tal situación como se observa en Registro Fotográfico de este Concepto Técnico No. 0792 de 2018.</p> <p>La empresa presentó certificado de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas del año 2018.</p> <p>Por lo que, se estima una desviación de la norma entre 34% y 66%.</p>	4
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	<p>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</p> <p>El área es inferior a 1 hectáreas.</p>	1
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	<p>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</p>	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.</p>	1



28 ABR. 2023

	<i>afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i>		
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	<i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i>	<i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>	1
<b>(i) Importancia de la Afectación</b> <i><math>i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</math></i>			17

**CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° numeral 1.1, 1.2, 1.3 de la Resolución N° 929 de octubre 8 de 2009 emitida por la Corporación autónoma Regional del Canal del dique -CARDIQUE

<b>Cálculo del grado de afectación ambiental</b>			
<b>Intensidad (IN)</b>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i>  <i>De acuerdo al Concepto Técnico No. 0792 de 2018, La mencionada empresa presenta evidencias de la Licencia de Explotación Comercial expedida por la DIMAR, por lo tanto, cumple el numeral 1.1. Sin embargo, se procede a evaluar el numeral 1.2. y 1.3. del presente cargo ya que No existen evidencias en la Corporación Cardique sobre la presentación del Estudio de material Particulado y ruidos correspondientes al año 2010, así como tampoco su evaluación, muy a pesar del oficio presentado por la empresa.</i>  <i>A pesar de que la empresa ASTINA VE S.A.S., Indique en sus descargos el no almacenamiento de aceites usados o cualquier sustancia o residuo peligroso en área techada y sin diques de contención, durante la visita realizada a la misma, si se evidenció tal situación como se</i>	4

28 ABR. 2023

		observa en Registro Fotográfico de este Concepto Técnico.	
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área es inferior a 1 hectáreas.	1
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
<b>(i) Importancia de la Afectación</b> $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			<b>17</b>

**CARGO TERCERO:** Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° del Auto N° 231 del 21 de mayo de 2010 emitido por la Corporación autónoma Regional del Canal del dique – CARDIQUE.

<b>Cálculo del grado de afectación ambiental</b>			
<b>Intensidad (IN)</b>	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. De acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 0792 de 2018 se evalúan los descargos presentados del 16 de mayo de 2018 con radicado No. 2915, determinando incumplimiento de	4

28 ABR. 2023

		los numerales; 1.3, 1.4, 1.5, 1.8. y al cumplir con los demás numerales de manera extemporánea se considera una desviación de la norma entre el 33% y 66% .	
<b>Extensión (EX)</b>	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea. El área es inferior a 1 hectáreas.	1
<b>Persistencia (PE)</b>	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
<b>Reversibilidad (RV)</b>	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un período menor de 1 año.	1
<b>Recuperabilidad (MC)</b>	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
<b>(i) Importancia de la Afectación</b> $i = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$			<b>17</b>

Teniendo en cuenta lo anterior, para los Cargos 1, 2 y 3 se debe tener presente lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, que indica lo siguiente:

“Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

**CARGO PRIMERO**

28 ABR. 2023

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	4	$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ $I = 17$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

**CARGO SEGUNDO**

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	4	$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ $I = 17$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

**CARGO TERCERO**

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	4	$I = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$ $I = 17$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

Expuesto Así, se realiza el siguiente promedio de los cargos;  
 $I = (I \text{ Cargo primero} + I \text{ Cargo segundo} + I \text{ Cargo Tercero}) / 3$   
 $I = (17+17+17) / 3$   
 $I = 17$

Para la **importancia de la afectación**, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

**Tabla 5. Importancia de la Afectación**

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

**“Evaluación del riesgo (r).** Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...”, y el párrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental.

Para la estimación de la variable “Evaluación del Riesgo - r”, se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$r = o*m$ , donde  
 $r = \text{Riesgo}$

28 ABR. 2023

$o$  = Probabilidad de ocurrencia de la afectación  
 $m$  = Magnitud potencial de afectación

**La magnitud o nivel potencial** de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

**Probabilidad de ocurrencia (o)**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, tal como aparece en la tabla 12. Tabla 11. Valoración de la probabilidad de ocurrencia

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy Baja	0,2

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		Valor
(o) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Los impactos ambientales generando por los incumplimientos de obligaciones establecidas generan una probabilidad de ocurrencia de la afectación al ambiente Muy Baja.	0,2
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración LEVE.	35
$r = o \times m = 0,2 * 35$		7

**VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO**

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010;

$$R = (11.03 \times smm/v) \times r$$

$$R = (11.03 * \$644.350) * 7$$

$$R = \$49.750.263,50$$



28 ABR. 2023

**(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES**

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental - VITAL, <a href="http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext">http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext</a> , evidenciándose que la sociedad Astilleros y Talleres Navales e Industriales de Colombia S.A. - ASTINAVES S.A., identificada con NIT. 900.224.143-1, NO presenta sanción:	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para ocultar otra.		0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0



28 ABR. 2023

Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		0
<b>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</b>	<i>En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado</i>	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
<b>Total, Escenarios= 1</b>		<b>0,2</b>
<b>ATENUANTES</b>	<b>OBSERVACIONES</b>	<b>VALOR</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial</i>	0
<b>Total, Escenarios= 0</b>		<b>0</b>

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera una (1) circunstancia agravante y ninguna circunstancia atenuante.





28 ABR. 2023

FORMULARIO DEL REGISTRO ÚNICO  
 EMPRESARIAL Y SOCIAL RUES  
 HOJA 2



ESTADOS DE BALANZAJE FINANCIERA		ESTADO DE RESULTADOS	
Activo Corriente	3.778.183.483	Pasivo Corriente	3.813.329.380
Activo No Corriente	3.948.974.327	Pasivo No Corriente	0
Activo Total	8.427.157.810	Pasivo Total	3.813.329.380
		Patrimonio Neto	4.613.828.430
		Pasivo + Patrimonio	8.427.157.810
		Saldo de Cuentas	0
		Utilidad del Periodo	3.384.640

COMPOSICIÓN DEL CAPITAL EN CARGO DE PERSONAS JURÍDICAS	
1. NACIONAL	3.698
2. EXTRANJERO	3.692

APORTES LABORALES		APORTES ACTIVOS		APORTES LABORALES ADICIONALES		APORTES EN DEPOSITO		TOTAL APORTES	
1	0	2	0	3	0	4	0	5	0

EMPRESAS - ENTIDADES DE CONTROL		EMPRESAS - COMERCIALES	
1. NOMBRE	TEAM	1. NOMBRE	UNIVERSAL SA
2. NOMBRE	BANCO DE OCCIDENTE	2. NOMBRE	TBA S ASOCIADOS S.A
TELEFONO	6633668	TELEFONO	6658239
TELEFONO	6633618	TELEFONO	6638612

Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 957 de 2019 y la Resolución 2225 de 2019 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, y lo manifestado por la empresa en el Formulario RUES en el Ingreso por Actividad Ordinaria (UVT) del Sector Manufacturero RSM, corresponde a un tamaño de empresa Pequeño, que de acuerdo con lo establecido en la tabla 2 del Artículo 10° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 y la Tabla 17 de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 17. Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0,25
Pequeña	0,5
Mediana	0,75
Grande	1

Los que corresponde a una capacidad socioeconómica de empresa PEQUEÑA. Por lo tanto, el factor de ponderación equivale a 0,5.

Cs= 0,5

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

$\alpha$  = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$MULTA = 0 + [(4 * 49.750.263,50) * (1 + 0,2) + 0] * 0,5$$

$$MULTA = \$119.400.632,40$$



**28 ABR. 2023**

**SON: CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE."**

Que por lo anterior el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en la Ley 1333 de 2009.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable de los cargos primero (1), segundo (2) y tercero (3), formulados mediante Resolución No. 0272 de 05 de marzo de 2018, a la Sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.,- ASTINAVES S.A.S., identificada con NIT 900.2224.143-1, representada legalmente por la señora MARITZA CARMONA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.490.752 o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S., - ASTINAVES S.A.S., identificada con NIT 900.2224.143-1, representada legalmente por la señora MARITZA CARMONA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.490.752 o quien haga sus veces, la sanción de Multa de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (119.400.632,<sup>40</sup>)**, equivalente a **(DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PUNTO DOS UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (2815,2 UVT))**.

**Parágrafo Primero:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelado mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificada con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, a través de la Oficina de Cobro Coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se haya efectuado el respectivo pago.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar electrónicamente, personal o mediante aviso, el contenido del presente acto administrativo a la sociedad ASTILLEROS Y TALLERES NAVALES E INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A.S.,- ASTINAVES S.A.S., identificada con NIT 900.2224.143-1, representada legalmente por la señora MARITZA CARMONA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.490.752 o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena para su conocimiento y fines pertinentes al correo electrónico: [mchamorro@procuraduria.gov.co](mailto:mchamorro@procuraduria.gov.co).

**ARTÍCULO SEXTO:** Envíese copia de la presente Resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento al correo electrónico: [subdireccionga@cardique.gov.co](mailto:subdireccionga@cardique.gov.co)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CARDIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales –RUIA- al correo [sancionatorio@cardique.gov.co](mailto:sancionatorio@cardique.gov.co).



**28 ABR. 2023**

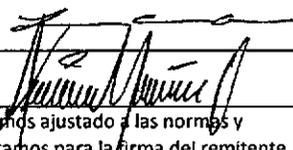
**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**28 ABR. 2023**



**ÁNGELO BACCI HERNÁNDEZ**  
 Director General

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Rivera&Ponce Abogados-Juan Claudio Arenas Ponce- Representante Legal.	Abogados Asesores Externo	
Revisó y Aprobó	Albeiro Morales Ordoñez	Jefa Oficina de Control Interno Disc y Sanc Ambiental	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			